



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0288835

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Segunda

Núm. de Registro: 469/89

ASUNTO: Amparo promovido por
doña María del Carmen Durán
Peña.

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega
Benayas
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

SOBRE: Contra Autos del Juzga-
do de Distrito núm. 18 de
Barcelona que confirman pro-
videncia dictada en ejecución
de sentencia dimanante de
juicio de desahucio.
Presunta violación del art.
24.1 C.E.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Doña Lucila Torres Rius, Procuradora de los Tribu-
nales, en nombre y representación de doña María del Carmen
Durán Peña, por medio de escrito presentado en el Juzgado
de Guardia el 11 de marzo de 1989, interpuso recurso de
amparo contra Auto, de fecha 14 de febrero de 1989, dicta-
do por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Barcelo-
na en el recurso de Apelación núm. 3/89, interpuesto con-
tra el Auto de 26 de octubre de 1988 dictado por el Juzga-
do de Distrito núm. 18 de Barcelona y resolutorio del re-
curso de reposición formulado contra la providencia del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0288836

mismo Juzgado de 14 de septiembre de 1988, que denegaba la petición de la recurrente de que se siguiera por sus trámites la ejecución de la Sentencia dictada, con fecha 9 de julio de 1988, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Barcelona en apelación de la del 22 de marzo de 1988 del Juzgado de Distrito núm. 18, desestimatorias ambas del juicio de desahucio planteado por "Apartamentos Ganduxer S.A." contra la demandante de amparo.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

A.- "Apartamentos Ganduxer S.A." planteó juicio de desahucio por falta de pago contra la demandante de amparo, alegando el carácter "turístico" del contrato de arrendamiento, y en consecuencia, tanto el Juzgado de Distrito como el Juzgado de Primera Instancia resuelven que dicho procedimiento de desahucio no es la vía adecuada para pretender resolver el contrato al existir aparentemente cuestiones prejudiciales de definición de la cualidad del contrato.

B.- Con posterioridad la demandante solicitó la ejecución de las Sentencias pidiendo que se le restituyera en el uso pacífico del local de negocio del que había sido lanzada en virtud de un primer juicio de desahucio celebrado en rebeldía de la demandante de amparo por falta de citación, al haber señalado equivocadamente o de forma consciente el actor (civil) otro domicilio para citaciones. Por ello la demandante de amparo se vió obligada a interponer un Recurso de Audiencia, que le fue admitido y dió lugar a la nueva celebración del juicio de desahucio, cuya sentencia le fue favorable, al igual que el contenido de la de apelación que rechazaba la vía de desahucio.

C.- A pesar de haber obtenido la recurrente tres resoluciones judiciales favorables y contrarias al desahucio se ha visto desprotegida por los Tribunales que se han



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0288837

inhibido de llevar adelante la ejecución de sus sentencias y autos, reponiéndola en el uso del local de negocio.

La demanda de amparo invoca la vulneración del art. 24.1 C.E., e interesa se declare que por el Juzgado de Distrito núm. 18 o, en su caso, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 (de Barcelona) se proceda a la ejecución de sus sentencias obligando a Apartamentos Ganduxer S.A. a reponer a la recurrente en el uso del local de negocio cuyo contrato de arrendamiento tenía en vigor.

3. Por providencia de 17 de mayo de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la promovente del amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1.c) LOTIC.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 31 de mayo de 1989, evacuó sus alegaciones sosteniendo que concurre la causa de inadmisión que había sido puesta de manifiesto. En este sentido argumenta que, aunque es doctrina consolidada de este Tribunal que la ejecución de las Sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, en el presente caso la Sentencia de que se trata es meramente declarativa, sin contenido de condena, salvo en lo que se refiere a las costas. Ello impide que el Juez haga efectivo el reintegro de la posesión que solicita la actora, ya que no forma parte del contenido de la resolución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0288838

Dicho reintegro debió interesarse como consecuencia del recurso de Audiencia deducido por la actora ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7, y al no hacerse así el recurso de amparo se reduce a una discrepancia de la parte sobre la interpretación de la naturaleza y sentido de la Sentencia que no tiene dimensión constitucional.

En consecuencia, interesa, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, en relación con el art. 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dicte auto acordando la inadmisión del recurso.

5. La representación actora, el 5 de junio de 1989, presenta escrito en el que, después de resumir los antecedentes ya expuestos en la demanda, argumenta que la lógica consecuencia de los fallos a que hace referencia no es otra que el restablecimiento de la inquilina desahuciada en el pacífico uso y disfrute del local de negocio, ya que las Sentencias restablecían la situación inicial del arrendamiento. Al no llevarse a cabo dicho restablecimiento se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), según deriva, entre otras, de las Sentencias de este Tribunal de 7 de junio de 1982 (R.A. 234/80) y 31 de marzo de 1981 (R.A. 107/80).

Por todo ello solicita la admisión del recurso dando curso al procedimiento hasta dictar Sentencia.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La cuestión suscitada se concreta en determinar si puede considerarse que lesiona el derecho de la actora a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) la providencia del Juzgado de Distrito núm. 18 de Barcelona, de 5 de octubre de 1988, luego ratificada en sucesivos autos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0288839

resolutorios de recursos de reforma y apelación, al denegar la solicitud de ejecución de la Sentencia, de fecha 9 de julio de 1988, dictada en apelación por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Barcelona.

2. Con carácter general la Jurisprudencia constitucional ha señalado que la ejecución de las Sentencias forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que significa que este derecho fundamental lo es también al cumplimiento de los mandatos que la Sentencia contiene, a la realización de los derechos reconocidos en la misma o a la imposición forzosa a la parte vencida del cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada. Otra cosa distinta equivaldría a convertir las decisiones judiciales en meras declaraciones de intenciones (SSTC. 106/85; 33/86 y 205/87, entre otras muchas). Sin embargo, también ha de tenerse en cuenta que la ejecución de las resoluciones judiciales ha de llevarse a cabo en sus propios términos, de suerte que la forma de su cumplimiento depende, según las reglas establecidas en la legislación ordinaria, de las características de cada proceso y del contenido del fallo, correspondiendo, en principio, a los Tribunales ordinarios determinar su alcance.

3. En el presente caso la corrección de la situación creada como consecuencia de la primera sentencia dictada en rebeldía, que produjo el lanzamiento de la recurrente, debió obtenerse en la ejecución de la Sentencia de 18 de septiembre de 1987 que estimó el recurso de Audiencia, dándose efectividad a la providencia de 1 de diciembre de 1987, por la que se requirió a la demandante civil, "Apartamentos Ganduxer S.A." para el reintegro a la recurrente en el uso y disfrute del local arrendado. Sin embargo, lo cierto es que frente al incumplimiento de dicha decisión judicial la demandante de amparo no reaccionó oportunamente, como pudo y puede hacer, mediante una petición concreta encaminada a dicha recuperación, a través



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0288840

incluso de los recursos pertinentes, y, en su caso, mediante el oportuno recurso de amparo, si se viera entonces vulnerado su derecho a la tutela judicial.

Al no haber actuado, la demandante de amparo en la forma expuesta, la Sentencia a que se contrae el recurso no se ha pronunciado (ni hubiera podido hacerlo) sobre la reintegración en la posesión que se pretende, limitándose en su fallo a declarar la improcedencia del juicio de desahucio interpuesto, y a imponer las costas al apelante. Esto es, con independencia de los gastos procesales, no señala ninguna condena por ser meramente desestimatoria de la pretensión actora o absolutoria de la demandada.

Consecuentemente, no cabe apreciar en dicha Sentencia la imposición de ninguna obligación o conducta para las partes, y como tal no resulta arbitrario o irrazonable el criterio de los órganos judiciales, expresado en las resoluciones impugnadas, en el sentido de que no era susceptible de ejecución salvo en lo concerniente a las costas.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciseis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.